

CASO PRÁCTICO NÚMERO 5

En fecha de 14 de octubre de 2016, los Inspectores identificados con núm. XXXX y XXXX, integrantes de la Inspección de Transporte Terrestre, levantaron el Acta núm. XX/16, que se elevó el 21 de octubre de 2016 al Director General de Movilidad y Transportes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a los efectos de iniciar el correspondiente expediente sancionador.

Consecuencia de ello, el 14 de diciembre de 2016, el Director General de Movilidad, como órgano competente -dado que todavía no se ha producido la transferencia de competencias al Consejo Insular de Mallorca-, acordó el inicio del expediente sancionador núm. TR XXX/16 contra la SOCIEDAD XXX, S.A. por la comisión del hecho siguiente:

“Organizar transporte turístico de viajeros incumpliendo los requisitos exigidos por la normativa de transporte terrestre, en atención a que el organizador no goza del título habilitante”.

Al Acuerdo de inicio se adjuntó copia del Acta de Inspección y de toda la documentación que la acompaña (Registro de la Dirección General en el que se constata que la entidad no tiene autorización para realizar transporte turístico de viajeros; Diligencias levantadas por los Inspectores con declaraciones de viajeros turistas de diferentes nacionalidades; declaración del chófer que manifiesta que trabaja para una empresa dedicada al transporte turístico de viajeros y fotografías del vehículo microbús con carteles que informaba del destino turístico).

Además se informó que estos hechos podían constituir una infracción de los artículos 65 y 66 de la Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears y el art. 2 del Decreto 96/2006, de 24 de noviembre, por el cual se regulan los transportes turísticos terrestres en el ámbito de las Illes Balears, que el artículo 92.1 de la Ley 4/2014, califica como falta muy grave; sancionable con una multa cuya cuantía oscila entre 1.001,00 € y 6.000,00 €, de conformidad con el artículo 97.1 de la Ley 4/2014. Asimismo, se hacía mención expresa a la intencionalidad de la empresa en la realización de los hechos imputados y se informaba de que el plazo máximo en que debería notificarse la Resolución del procedimiento sancionador sería de un año, contado desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento.

En todo caso, la sanción que se proponía inicialmente, sin perjuicio del resultado de la instrucción era la de 1.001,00 euros.

Este Acuerdo de inicio, junto a la correspondiente Acta, fueron notificados y recibidos por el interesado el día 11 de enero de 2017.

Con registro de entrada de 27 de enero de 2017, la Sra. D^a. XYZ, en nombre y representación de la SOCIEDAD XXX, S.A. presentó en tiempo y forma escrito de alegaciones. En estas alegaciones solicitaba como prueba la testifical de los Inspectores. Como consecuencia de ello, se solicitó por la instructora del expediente informe a los Inspectores actuantes que levantaron Acta. En fecha 7 de abril de 2017, en respuesta a la solicitud de informe de la Instructora del expediente sancionador, los Inspectores actuantes suscribieron el Informe pertinente a los efectos de afirmar y ratificar los hechos constatados en el Acta XX/16.

Con posterioridad, con fecha de 12 de julio de 2017, se dictó la Propuesta de Resolución, debidamente notificada y recibida por la interesada junto al Informe de los Inspectores en fecha de 14 de julio de 2017, y por la que se le concedía, de nuevo, un plazo de 15 días para formular alegaciones o presentar la documentación que tuviera por conveniente. En esta propuesta de resolución se motivaba debidamente la negativa a la práctica de la testifical de los Inspectores solicitada.

En fecha de 3 de agosto de 2017 la representación de la mercantil presentó nuevo escrito de alegaciones. Concluida la fase de instrucción, el 15 de octubre de 2017 se dictó por el Director General de Movilidad y Transporte, la Resolución del procedimiento sancionador por la que se imponía a la actora, constatada su intencionalidad y la existencia de infracción, una multa por un importe de 1.001,00 € como responsable de una infracción administrativa muy grave en materia de transportes, en aplicación de la normativa ya referenciada.

Notificada la Resolución el 22 de octubre de 2017; con registro de entrada en la Oficina de Correos de Manacor el jueves 23 de noviembre de 2017, se presentó Recurso de Alzada ante el Consejero de Territorio, Energía y Movilidad, que reiterando y ampliando sus alegaciones, fue inadmitido por extemporáneo por Resolución de 19 de diciembre de 2017. Esta Resolución fue notificada el día 2 de enero de 2018.

Visto el relato de los Hechos y los datos contenidos en el expediente administrativo, no conforme con esta última Resolución, y por extensión, con la Resolución de 15 de octubre de 2017, que puso fin al procedimiento sancionador, la entidad sancionada presentó escrito de revisión de actos nulos ante el mismo Consejero de Territorio, Energía y Movilidad, con fecha de registro de entrada del lunes 5 de marzo de 2018.

Como Fundamentos de Derecho de su escrito de revisión se alegaron los siguientes:

1.- Que, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears no tiene competencia en materia de transporte terrestre por carreteras y, en concreto, carece de potestad sancionadora. Para sostener dicho argumento alega que la Ley 4/2014 incurre en inconstitucional por vulnerar el reparto competencial de la Constitución Española; y, por tanto, debiera de haberse aplicado la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (LOTT) y su reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

2.- Que se niega la extemporaneidad del recurso de alzada, alegando que la presentación del mismo, el 23 de noviembre de 2017 en el Registro de la Oficina de Correos fue conforme a derecho teniendo en cuenta el cómputo de plazos previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común y el plazo para la interposición del Recurso de Alzada.

3.- Que el procedimiento sancionador caducó. A estos efectos se argumenta que siendo el plazo para que se resuelva el de un año, éste caducó, pues éste se inició con el Acta de la Inspección en fecha de 14 de octubre de 2016 y finalizó con la Resolución del Recurso de Alzada de fecha 19 de diciembre de 2017, notificada el 2 de enero de 2018.

4.- Que, respecto a otras cuestiones de fondo del asunto, relativas a la infracción y la imposición de la sanción:

- a) - Se ha causado indefensión al no practicar la prueba testifical solicitada en el seno del procedimiento sancionador.
- b) - Se niegan los hechos, dado que sin que se discuta que no se dispone del título habilitante para ello, se niega que se realizara transporte turístico de viajeros.
- c) - Y que se han vulnerado los principios generales de la potestad sancionadora. En concreto:

- El principio de legalidad y de tipicidad, pues considera que los hechos imputados no están tipificados en precepto sancionador alguno y que no constituyen en ningún caso infracción.
- El principio de presunción de inocencia, pues no hay prueba de cargo que constate los hechos descritos por los Inspectores.
- El principio de responsabilidad administrativa y/o culpabilidad, y en su caso, de ningún modo hubo intencionalidad en la comisión de la infracción impuesta.
- El principio de proporcionalidad, pues no se motiva la imposición de la sanción por importe de 1.001,00 € y, en todo caso, subsidiariamente, que se califique como infracción grave prevista en el art. 93.1 de la Ley 4/2014, con la imposición de una sanción de 401 €, de conformidad con lo previsto en el art. 97.1 de la misma Ley.

Vistas las alegaciones planteadas, con carácter previo a la tramitación del procedimiento de revisión, a la Consejería le surgen dudas sobre las cuestiones planteadas, especialmente, en materia de competencias, así como respecto a la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la correcta aplicación de sus principios de conformidad con las novedades introducidas por las vigentes Leyes 39 y 40/2015.

A estos efectos, solicita INFORME del aspirante como miembro de la Abogacía de la Comunidad Autónoma para que resuelva todas y cada una de las cuestiones planteadas en el escrito de interposición de la revisión.